

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 926

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00298-00
Demandante Hernando Morales Plaza
Demandado Municipio de Santiago de Cali – Concejo Municipal de Santiago de Cali
Acción Popular

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción constitucional, impetrada en nombre propio por el señor HERNANDO MORALES PLAZA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Acontecer Fáctico:

La acción se instauró con el objetivo de declarar violado el interés colectivo de la moralidad administrativa por parte del Municipio de Santiago de Cali y el Concejo Municipal de Cali, como consecuencia declarar la nulidad del acuerdo 0401 de 2016 y del Decreto 411.0.20.0790 de diciembre 30 de 2016, Decreto 4112.0.10.0001 de enero 3 de 2017, Decreto 4112.010.20.0025 de enero 12 de 2017 y Decreto 4112.010.20.0033 de enero 18 de 2017 que lo reglamentaron por ser abiertamente ilegales y por consiguiente se exija a la administración la realización de las acciones necesarias para volver las cosas al estado que se encontraban antes de que se expidieran los mencionados actos administrativos y se ordene la devolución de las sumas liquidadas de dinero a favor de los contribuyentes que cancelaron la tasa por congestión y contaminación y se restablezca el horario de restricción de la aplicación de “pico y placa” desde las 7:00 hasta las 9:00 horas.

Para Resolver se Considera:

Revisada la demanda, que en ejercicio de la acción popular, instaura el señor HERNANDO MORALES PLAZA se observa que en ella se reúnen los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, el actor popular, dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, al elevar petición ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO

MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (folios 237 a 264), con la cual se pretende el mismo objeto que motiva esta acción; motivo por el cual se procederá a admitir la presente acción, siendo competente este Juzgado para conocer de la misma por cuanto se está demandando a una entidad del orden municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la solicitud de la medida cautelar visible a folio 303 del expediente, el Despacho la negará por cuanto, el ejercicio de la acción popular no conlleva la posibilidad de anular y por tanto, como la orden de suspender el acto administrativo invocado, se interpone por la presunta ilegalidad del Acuerdo 0401 de 2016 y sus decretos reglamentarios; el Despacho niega la medida especificada.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente Acción Popular, instaurada en nombre propio por el señor HERNANDO MORALES PLAZA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, aclarando que de conformidad con el inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio de la acción popular no conlleva la posibilidad de anular el acto administrativo invocado.

2.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada.

3.- **NOTIFICAR** personalmente la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Alcalde y Presidente respectivamente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

4.- **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en anuencia con los artículos 610 a 612 del Código General del Proceso.

5.- **ORDENAR** al actor popular, que **INFORME A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o diario) o de cualquier mecanismo eficaz a costa de la parte actora, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

6.- **NOTIFICAR** personalmente la demanda al señor DEFENSOR DEL PUEBLO conforme lo establece el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

7.- **COMUNICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Inc. 6° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998).

8.- **EN CUMPLIMIENTO** de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

9.- **IINFORMAR** al accionado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del último término de traslado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

10.- **ORDENAR** a las entidades accionadas, que FIJEN AVISO en la cartelera de sus despachos, informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular.

11.- **REGRESAR** el expediente a despacho, una vez realizado lo anterior, con el fin de llevar a cabo la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** dispuesta en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

12.- **TENER COMO ACCIONANTE** al señor HERNANDO MORALES PLAZA abogado identificado con la CC. 16.662.130 de Cali Valle y portador de la tarjeta Profesional No. 68.063 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 79

De 30/11/12

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°932

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00165
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: Mario Fernando Salcedo Salcedo

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el Municipio de Palmira, en contra del señor Mario Fernando Salcedo Salcedo.

2. Antecedentes

2.1. A través de apoderado judicial el Municipio de Palmira presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el señor Mario Fernando Salcedo Salcedo, con base en la sentencia N°162 de noviembre 30 de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"... por medio del presente escrito **Solicito** (dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del Auto de Sustanciación No. 222 del 13 de Marzo del 2017 y notificado por estado del 28-03-2017 de auto de CONDENA EN COSTAS ART. 188 C.P.C. Y LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART. 366 a lo resuelto por el superior, de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del código general del proceso) **la ejecución dentro del mismo expediente** del proceso de la referencia, con base en las Sentencias de primero y segunda instancia del juzgado que usted regenta y la sala de decisión del tribunal contencioso administrativo del valle, (...) para que se libre a favor del Municipio de Palmira, y en contra de la demandante, **Mandamiento de pago** por la suma de dinero resultante de la Liquidación de Costas y agencias en derecho del dos (2%) por ciento del valor de las pretensiones denegadas en las dos instancias, más los intereses moratorios, desde el día que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación."

2.2. En sentencia de No. 196 de septiembre 29 de 2015 proferida por este juzgado, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1151.6.1-1546 de 21 de junio de 2013 y a título de restablecimiento del derecho se ordenó al Municipio de Palmira, reconocer y pagar al señor Mario Fernando Salcedo Salcedo la prima de servicio solicitada.

2.3. Mediante sentencia de segunda instancia de noviembre 30 de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó la sentencia de primera instancia, es decir, que negó las pretensiones de la demanda y condenó a la demandante al pago de costas en primera y segunda instancia, fijando como agencias en derecho el 2% de las pretensiones negadas.

3. Consideraciones

3.1. Del proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

No obstante, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, señala que para efectos de ese código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Se resalta).

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 298 de la codificación en cita prevé que en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 el prementado

artículo 297, el juez correspondiente debe ordenar su cumplimiento cuando hubiese transcurrido un (1) año o seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia o desde la fecha que esta señale, la entidad pública no ha pagado la obligación a su cargo, respectivamente.

Asimismo, el artículo 299 *ibídem* establece que:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. (Se resalta).

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 *ibídem*, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De las disposiciones anteriormente referenciadas se infiere que aunque el artículo 104, numeral 6, del CPACA establece la existencia de una cláusula general de competencia de esta jurisdicción para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, entre otros títulos ejecutivos, también es cierto que el artículo 297, precisa los documentos que constituyen título ejecutivo para efectos de dicho código. Los señalados en los numerales 1, 2 y 4, –sentencias, decisiones proferidas en el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos y actos administrativos- se caracterizan porque solo se refieren a obligaciones a cargo de una entidad pública, los de los numerales 1 y 2 atañen exclusivamente a la obligación de pagar

sumas de dinero y el del numeral 4 a cualquier obligación¹. Los referidos en el numeral 3 aluden a los documentos derivados del contrato estatal, pero, a diferencia de los anteriores, no se limita solo a los que contienen una obligación a cargo de la Administración, sino que cobija a aquellos documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor o a cargo de cualquiera de las partes intervinientes en el contrato.

Esto quiere decir que sólo son ejecutables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las sentencias y otras decisiones judiciales proferidas por ella, así como los actos administrativos, cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública. Igualmente lo son los documentos derivados del contrato estatal, independientemente de que el obligado o el beneficiario sea una entidad pública o un particular, ya que así lo precisó el numeral 3 del artículo 297 en comento.

3.2. De la Jurisdicción Coactiva

La jurisdicción coactiva tiene su antecedente histórico en una base legal desde la Constitución Política de 1821 y reglamentada por ley 3 de 1824, creando el mecanismo de cobro coactivo a favor del Estado.

Más tarde en 1986 con el Código de régimen Municipal se ratificó la competencia de los municipios a través de los tesoreros para ejercer la jurisdicción coactiva, no obstante, en 1987 con ley 49 le arrebató al tesorero municipal la competencia de ejercer dicha jurisdicción y radicó esta potestad en el Alcalde Municipal.

También en la Constitución Política de 1991, estableció la posibilidad de que algunos funcionarios ejercieran potestad de auto cobro por disposición constitucional o legal.

El artículo 68 del derogado Código Contencioso Administrativo (C.C.A) definía las obligaciones a favor del Estado que prestan merito ejecutivo por jurisdicción coactiva, precisando que éstas deben ser claras, expresas y exigibles.

Actualmente, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), consagra el procedimiento administrativo de cobro coactivo en el Título IV, integrado por los artículos 98 al 101.

¹ Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el artículo 98 de la precitada ley consagra que las entidades definidas en el párrafo del artículo 104 *ibidem*² deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con el CPACA. Igualmente señala que para cumplir dicha función las mencionadas entidades están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o pueden acudir ante los jueces competentes.

A su vez, el artículo 99 *ibidem* enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado y que son susceptibles de cobro coactivo, así:

"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".

Por su parte, el artículo 100 del aludido código fija las reglas que deben observar las entidades públicas en el procedimiento de cobro coactivo.

3.3. Conclusiones

De lo considerado en los acápites 3.1 y 3.2 se extrae lo siguiente:

- Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 del CPACA³, tienen la obligación de recaudar las obligaciones reconocidas en su favor, que consten en los documentos señalados en el artículo 99 del código en cita.

² "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible". (Se resalta).

³ "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

- Las entidades en mención pueden cumplir la anterior función a través del procedimiento de cobro coactivo, conforme a la prerrogativa otorgada por el legislador, o, en algunos casos, acudiendo ante los jueces competentes.

- Que la sentencia y demás decisiones judiciales ejecutoriadas, que contengan obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas de que trata el parágrafo del artículo 104 del CPACA, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

- Al realizar una interpretación armónica de los artículos 297⁴ y el 99⁵ del CPACA, se puede inferir que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no le corresponde adelantar la ejecución de los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, es decir, los enlistados en el artículo 99 ibídem, excepto cuando el título ejecutivo provenga de un contrato estatal por cuanto el numeral 3 del artículo 297 ibídem taxativamente lo permite.

Lo anterior se infiere porque el legislador en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 297 en comento no incluyó como títulos que prestan mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, a las sentencias, autos y actos administrativos que contengan una obligación a favor de la Administración, como si lo hizo el artículo 99 del CPACA frente al proceso de cobro coactivo administrativo.

Por lo tanto, es evidente que el legislador quiso que las sentencias, otras providencias judiciales y los actos administrativos ejecutoriados que contengan una obligación a cargo de una entidad estatal, se ejecuten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que cuando las mismas providencias y actos administrativos establezcan una obligación en favor de una entidad pública, su ejecución se realice a través del proceso de cobro coactivo administrativo.

En tratándose de títulos ejecutivos emanados de un contrato, su ejecución procede tanto por proceso de ejecución como por cobro coactivo administrativo, según se establece de lo preceptuado en el numeral 3 del nombrado artículo 297.

En punto al tema, el magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Consejero de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la Unidad 18 del Módulo de Sentencias y Procesos Ejecutivos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, señaló lo siguiente:

⁴ Menciona los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del proceso ejecutivo de que trata el CPACA.

⁵ Enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

"La norma [Artículo 99] relaciona cuatro supuestos. De ellos ocupa nuestra atención el del numeral 3) referente a los actos administrativos contractuales o cualquiera otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

Ese mismo supuesto aparece en el numeral 3 del artículo 297, que hace parte del Título (sic) IX, *PROCESO EJECUTIVO*, y expresa que "*sin perjuicio del cobro coactivo*" tales actos constituye (sic) título ejecutivo.

La única explicación que se encuentra al numeral 3 del artículo 297, es que allí se concretó la opción del artículo 99, para que la entidad acuda al proceso de ejecución o al cobro coactivo.

Los otros supuestos descritos en el artículo 99, objeto de cobro coactivo administrativo⁶, no aparecen relacionados en el artículo 104.6, ni en el artículo 297, **lo que indicaría que a pesar de su naturaleza de título ejecutivo, no podría efectuarse ante el contencioso-administrativo, mediante el proceso ejecutivo jurisdiccional.** (Se resalta).

Solo así, se insiste, tendría sentido el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., que, a diferencia del artículo 99, se refiere a las acreencias en contra de la Administración, salvo en el caso de los contratos, donde los créditos pueden generarse a favor o en contra de una u otra parte contratante y cuya ejecución sí es del resorte de lo Contencioso-Administrativo.

Por consiguiente, es forzoso concluir que las entidades públicas deben adelantar el cobro coactivo administrativo, en los supuestos descritos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 99 (*). (Se resalta).

En el caso del numeral 3, podrá, **a su elección**, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al Contencioso-Administrativo, pues así lo autoriza esa disposición y el numeral 3 del artículo 297.

- Que en virtud de lo anterior el Municipio de Palmira está revestido de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación creada en su favor en la sentencia de segunda instancia de segunda instancia de noviembre 17 de 2016, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es, las costas, en primera y segunda instancia, a que fue condenada la demandante, señora MARIA EUGENIA PARDO MOLINA, obligación que fue liquidada en la suma de \$87.436⁷ y aprobada en auto de sustanciación No. 031 del 25 de enero de 2017⁸; en consecuencia, le corresponde adelantar el procedimiento de cobro coactivo administrativo correspondiente para la solución de dicha obligación, la cual no es posible recaudar mediante proceso de ejecución.

3.4. Caso concreto

El Municipio de Palmira promueve el presente proceso con el propósito que se libre mandamiento de pago en contra del señor Mario Fernando Salcedo Salcedo, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de noviembre 30 de 2016, esto es, el pago de las costas a que ésta fue condenada en dicha sentencia

⁶ Sentencias, actos administrativos, otras garantías o las demás que consten en documentos, que provengan del deudor, **todos ellos a favor de la Administración.**

* De considerar que aún en esos casos la entidad puede hacer uso de la opción, debe mirarse si la ejecución debe adelantarse ante a (sic) Jurisdicción Ordinaria o ante el Contencioso-Administrativo, según la regla del artículo 104.6 del C.P.A.C.A.

⁷ Folio 169 C. 1.

⁸ Folio 176 C. 1.

por valor de \$82.384⁹, monto que fue aprobado en auto de sustanciación No. 222 de marzo 13 de 2017.

De acuerdo con el análisis que se plasmó en el acápite de consideraciones de esta providencia, la entidad ejecutante está revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación aludida en precedencia, dado que esta consta en una sentencia que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 99 del C.P.A.C.A, presta mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

De otra parte, según se expuso líneas arriba, el título ejecutivo en mención no es de aquellos cuyo recaudo puede realizarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante proceso de ejecución, primero porque no está enlistado en el artículo 297 del C.P.A.C.A. y, segundo, porque es de aquellos que su cobro debe adelantarse a través del proceso de cobro coactivo administrativo; adicionalmente, no se trata del supuesto descrito en el numeral 3 de los artículos 99 y 297 del C.P.A.C.A., en donde la Administración puede, a su elección, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, la ejecución del título base de recaudo corresponde al Municipio de Palmira a través del procedimiento de cobro coactivo administrativo, conforme a la atribución otorgada en el artículo 98 del C.P.A.C.A consecuentes con lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por el MUNICIPIO DE PALMIRA, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

⁹ Folio 145 C. 1.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Pablo Julio Varela Victoria, identificado con C.C. 16.351.297 y T.P N° 24.695 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado del Municipio de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 79 De 30/11/13
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 082

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00147-00
Demandante: FLORA YOLANDA ANGULO CENTENO
Demandado: DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO – EMCALI EICE ESP

Objeto del Pronunciamiento:

Previo a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante y posterior admisión, rechazo o inadmisión en la presente demanda impetrada por la señora FLORA YOLANDA ANGULO CENTENO, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO – EMCALI EICE ESP, se hace necesario requerir a la parte demandante.

Para Resolver se Considera:

Antes de decidir sobre la petición realizada el Despacho se permite hacer las siguientes apreciaciones:

El amparo de pobreza, conforme lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, es una institución creada para facilitar a las personas que no cuentan con los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que genera un proceso judicial, sin poner en riesgo su propia subsistencia o la de las personas a las que por ley deben alimentos.

Respecto a esta figura procesal, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha dicho¹:

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Auto del 16 de junio de 2005. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02 (27432). Actor: JESUS ALIRIO MUÑOZ GONZALEZ. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS -

“La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso (...).”

Como quiera que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo con conducto de abogado inscrito² y que la parte demandante no tiene apoderado, solicitando se le conceda el amparo de pobreza con el fin de asignarle un profesional del derecho que la represente; el Despacho con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, requerirá a la parte demandante con el fin de que bajo la gravedad de juramento afirme que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso³, so pena de denegar el amparo solicitado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, con el propósito que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, con el fin de que bajo la gravedad de juramento afirme que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso, so pena de denegar el amparo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 77 De 30/Jul/17

La Secretaria 

² Art. 160 CPACA

³ Art. 152 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 926

Santiago de Cali, noviembre 21 de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2017-00239-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: William Lozada Torres
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. En agosto 01 de 2017, la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 86134. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), pague al actor el reajuste de la asignación mensual de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al IPC del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004 con fundamento a Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada Decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.
- Que se pague al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva de los incrementos salariales decretados por el Gobierno

¹ Folios 11-12, 45 del expediente.

Nacional, con fundamento al I.P.C., del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004, con fundamento a la Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada Decreto, de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros proveniente de ese reajuste en los porcentajes citados.

- Que se le pague todas las sumas que se generen por concepto de honorarios de abogados y costa procesales.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en agosto 31 de 2017; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

*"(...)Mediante Acta No. 01 de 12 Enero de 2017 en 5 folios por ambas caras Recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997. 1999 2001, 2002 2003 y 2004 cuando sean favorables al convocante, siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son. 1997, 1999 Y 2002, Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 28 de Jumo de 2013 La liquidación quedó así Valor del capital 100% \$4.274.776 pesos; valor indexación por el 75%, \$341.594 pesos; valor capital más 75% de la indexación \$4.616 370 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$176 439 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$160 562 pesos, para un **TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$4.279.369**. La asignación se incrementará para el año 2017 en la suma de \$81 506 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respetiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada.(...)"*

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

"(...) Manifiesto que conozco la propuesta que realiza la entidad convocada y que he revisado la pre liquidación por lo cual acepto la propuesta presentada por la entidad convocada en toda y cada una de sus partes por cuanto no menoscaban derechos ciertos e indiscutibles de mi prohijado es todo".

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, quien después de hacer unas consideraciones jurídicas y jurisprudenciales sobre el asunto conciliado, concluyó lo siguiente:⁴

"... El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no está sujeta a caducidad el acuerdo conciliatorio

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 45-46 del expediente.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59, ley 23 de 1991. y 70, ley 446 de 1998) **Teniendo en cuenta que se está reconociendo el 75% de la indexación que conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, “no se trata de derechos irrenunciables sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”;** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B Consejero Ponente **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber **PRUEBAS:** Copia de la resolución 2377 de 10 de Agosto de 1989 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro del agente WILLIAM LOZADA TORRES en 1 folio por ambas caras, hoja de servicios correspondiente al agente WILLIAM LOZADA TORRES de 21 de Marzo de 1989 correspondiente a agente WILLIAM LOZADA TORRES en 1 folio por ambas caras, copia del derecho de petición elevado por el agente ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste con base en el índice de precios al consumidor a partir del año 1997 radicada el 28 de Junio de 2017 en 4 folios oficio radicado al número ID 2471 18 de 14 de Julio de 2017 suscrito por el Jefe de la Oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por el cual da respuesta a la solicitud radicada por el convocante Solicitud de conciliación en 2 folios. Acta número 1 de 12 de Enero de 2017 del comité de conciliación de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional en 5 folios por ambas caras, pre liquidación elaborada por OSCAR CARRILLO, Oficina de negocios judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en doce (12) folios por una sola cara, poder conferido por el convocante WILLIAM LOZADA TORRES al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ con facultad expresa para conciliar en 1 folio poder conferido por la Jefe de Oficina Jurídica de CASUR al doctor ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ en 1 folio con 9 anexos, y en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art f-5 A, ley 23 de 1991 y art 73. ley 446 de 1998 En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos pertinentes al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO - para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).”

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén

debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

En consonancia con el anterior marco normativo, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, señor William Lozada Torres, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y quien asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en agosto 31 de 2017⁷.

Asimismo, se advierte que el aludido poder contiene **expresa facultad para conciliar**⁸.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar⁹.

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:¹⁰

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹¹, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."¹²

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"¹³. _Así en cada caso se debe

⁷ Folios 1, 6.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Folio 15.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

¹¹ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹⁴. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁵.

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$ 4.274.776 y el 75% de la indexación por valor de \$ 341.594, que sumados arrojan un resultado de \$ 4.616.370, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$ 176.439 y para Sanidad de \$ 160.562, para un neto a pagar de **\$ 4.279.369**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste al señor William Lozada Torres, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre

¹⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho..."*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)". (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁶.

¹⁶ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro, reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Hoja de Servicios registrada en el libro No. 0004 de marzo 21 de 1989 (f. 5);
- ii. Resolución No. 2377 de agosto 10 de 1989, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor William Lozada Torres, asignación mensual de retiro, en grado de Agente, efectiva a partir de abril 19 de 1989 (f. 4 y vuelto);
- iii. Petición presentada por la parte convocante ante CASUR, solicitando la reliquidación y pago de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor –IPC, radicada en junio 28 de 2017 (fls. 6-9);
- iv. Oficio de julio 14 de 2017, a través del cual CASUR resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo petitionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (fls. 2 y 3);
- v. Copia del Acta No. 1 del Comité de Conciliación de CASUR, adiada a enero 12 de 2017, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (fls. 25-29);

- vi. Liquidación de la asignación de retiro del convocante de los años 1997 a 2017 (fls. 30-36).
- vii. Liquidación realizada por CASUR, de las diferencias causadas en virtud del ajuste aplicado a la asignación de retiro del convocante en los años 1997, 1999 y 2002 conforme al IPC (fls. 37-43).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al agente ® William Lozada Torres por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el agente ® Lozada Torres¹⁸ en su calidad de convocante, entre los años 1997, 1999 y 2002, obra prueba a folio 37 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁹ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

¹⁷ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

¹⁸ Reconocida mediante Resolución No. 2377 de agosto 10 de 1989 (fl. 4).

¹⁹ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

	VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR ²⁰	%IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	18.87%	<u>21.63%</u>	<u>2.76</u>
1998	17.96%	17.68%	-0,28
1999	14.91%	<u>16.70%</u>	<u>1.79</u>
2000	9.23%	9,23%	0
2001	9.00%	8.75%	-0,25
2002	6.00%	<u>7.65%</u>	<u>1.65</u>
2003	7.00%	6,99%	-0.01
2004	6.49%	6.49%	0

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor Lozada Torres, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 2377 de agosto 10 de 1989, efectiva a partir de abril 19 de ese mismo año²¹; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para los años 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de junio 28 de 2013, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante se causó bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en junio 28 de 2017²², lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a junio 28 de 2013 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este tópico.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –

²⁰ Liquidación visible a folio 54 del expediente.

²¹ Folio 4.

²² Folio 6-9.

CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió (\$ 4.279.369.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009²³, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante WILLIAM LOZADA TORRES y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en agosto 31 de 2017 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor WILLIAM LOZADA TORRES, la suma neta de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$ 4.279.369.00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$4.274.776), más el 75% de la indexación (\$ 341.594), para un total de \$ 4.616.370, menos descuentos efectuados para CASUR (\$ 176.439) y SANIDAD (\$ 160.560). Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

²³ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 79

de 30/11/17

El Secretario, JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 93).

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.	76001-33-33-005-2017-00153-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Ana Teresa Viafara
Demandado	Colpensiones

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Ana Teresa Viafara, a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se precisa, que fue interpuesto y resueltos por la entidad (fls. 36 al 44).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora Ana Teresa Viafara, en contra de Colpensiones.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** a Colpensiones, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a Colpensiones, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** Colpensiones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley

1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce **personería** a la abogada Diana María Garcés Ospina, identificada con la C.C. No. 43.614.102, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

De 30/11/17

Secretario, 

RDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 964

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00149-00
Demandante William Rojas Valencia
Demandado Departamento del Valle del Cauca – Fiduciaria La Previsora S.A.
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor WILLIAM ROJAS VALENCIA mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella el actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo determinado en el oficio SADE 881972 del 03 de junio de 2015¹ expedido por la Coordinadora de la Área de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación Departamental y como consecuencia se le se le reconozca y pague la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías definitivas que fueron reconocidas mediante Resolución No. 2565 del 07 de octubre de 2013 y pagadas el 31 de marzo de 2014 en el banco BBVA.

En la referida demanda, la parte actora no allego constancia de la diligencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda.

3. Para Resolver se Considera:

¹ Folio 22 del expediente

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*–, se consagraron los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 *ibídem* dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, sino por el contrario, derechos disponibles por las partes, y por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA², el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija, aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto a los demandantes dentro del proceso.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

Así mismo, se debe indicar al apoderado, que de conformidad con las pretensiones de la demanda, esta deberá deber dirigirse en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, así lo

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

indicó el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo³, cuando manifestó:

“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, no prospera el argumento expuesto por la entidad apelante, en el sentido que no tiene ninguna injerencia en el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes”

Por lo anterior, también se deberá demandar el acto ficto consistente en la no respuesta de fondo por parte de la Secretaria de Educación a la petición elevada por el demandante de pago de la respectiva sanción moratoria.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUILLERMO L. GONZALEZ MORENO, identificado con la C.C. N° 116.262.602 y portador de la tarjeta profesional

³ Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Número interno 1520-2014, Noviembre 17 de 2016.

N° 24.991 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 79

De 30/11/13

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 963

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017),

Radicación No. 760013331-005-2015-00399-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante Fundación Promotora de la Cultura y el Deporte-
BONAERGES
Demandado Municipio de Santiago de Cali.

Dando cumplimiento al auto interlocutorio No. 542 de julio 27 de 2017 y en vista que fue allegado el informe técnico (fl. 93 a 95) decretado como medida cautelar, se procederá a fijar fecha para escuchar los testimonios solicitados en la demanda (fl. 4) y en la contestación de la demanda (fl. 39).

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día 28 de febrero de 2018, a las 2:00 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del presente asunto, con el fin que rinda declaración las siguientes personas

- Roberto Portillo – Director Cali 6
- Juan Carlos Ospina – Director Colegio Farallones del Norte
- Julián Montoya - Presidente y Miembro de la Junta de Acción Comunal del Barrio los Guadales.
- Ingeniera Elssy Ospina Duque – Secretaria de Infraestructura y Valorización, edificio CAM, Alcaldía Santiago de Cali.

Los declarantes serán citados por intermedio de sus apoderados.

TERCERO.- La audiencia tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del Edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

De 30/11/17

LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 859

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00020-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA
Demandado: NACIÓN, MIN DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 6 Noviembre/17, a las 8:45Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 79

De 30/Jul/17

El Secretario pl

Constancia secretarial: se informa que la entidad Ministerio de Defensa Nacional, no se pronunció de la demanda.

Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 861

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00337-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: HERNAN DARIO BARON LOPEZ
Demandado: NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 2 Marzo /18, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA**

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 79
De 30/6/17
El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 928

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00179-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan Estiven Gutiérrez Holguín y Otra
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por el señor BRAYAN STIVEN GUTIERREZ HOLGUÍN y la señora LAUDY PATRICIA MOSQUERA CARRENO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito (Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí –COJAM) y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que la pretensión mayor (daño a la salud) fue tasada en 400 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha diciembre 7 de 2016 (folios 90 y 91), expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que se declaró fallida la conciliación y, por consiguiente, se da por agotado el requisito de procedibilidad en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dado que el hecho que motivó la demanda acaeció en junio 13 de 2016¹, lo cual quiere significar que no transcurrieron dos (2) años desde ese momento hasta la presentación de la demanda –julio 7 de 2017-.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor BRAYAN STIVEN GUTIERREZ HOLGUÍN y la señora LAUDY PATRICIA MOSQUERA CARRENO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente: **i)** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda: **i)** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad

¹ Folio 6 y 97.

con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXO: ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 1.144.027.847 y portador de la tarjeta profesional No. 233.487 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 928

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00179-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan Estiven Gutiérrez Holguín y Otra
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por el señor BRAYAN STIVEN GUTIERREZ HOLGUÍN y la señora LAUDY PATRICIA MOSQUERA CARRENO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito (Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí –COJAM) y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que la pretensión mayor (daño a la salud) fue tasada en 400 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha diciembre 7 de 2016 (folios 90 y 91), expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que se declaró fallida la conciliación y, por consiguiente, se da por agotado el requisito de procedibilidad en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dado que el hecho que motivó la demanda acaeció en junio 13 de 2016¹, lo cual quiere significar que no transcurrieron dos (2) años desde ese momento hasta la presentación de la demanda –julio 7 de 2017-.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor BRAYAN STIVEN GUTIERREZ HOLGUÍN y la señora LAUDY PATRICIA MOSQUERA CARRENO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente: **i)** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda: **i)** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad

¹ Folio 6 y 97.

con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXO: ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 1.144.027.847 y portador de la tarjeta profesional No. 233.487 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 79

De 30/11/13

Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 923

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00192-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: ROBINSON QUINTERO PEREA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores ROBINSON QUINTERO PEREA, LUZ ELI QUINTERO BARRIENTOS actuando en nombre propio y en representación de la menor LUZ KARIME CASAS QUINTERO; MAYRA ALEJANDRA MEZA QUIENTERO actuando en nombre propio y en representación de los menores SARA QUIROGA MEZA, BRANDON DAVID QUIROGA MEZA y ROSA ELENA QUIROGA MEZA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada en julio 17 de 2017, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 61-62.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores ROBINSON QUINTERO PEREA, LUZ ELI QUINTERO BARRIENTOS actuando en nombre propio y en representación de la menor LUZ KARIME CASAS QUINTERO; MAYRA ALEJANDRA MEZA QUIENTERO actuando en nombre propio y en representación de los menores SARA QUIROGA MEZA, BRANDON DAVID QUIROGA MEZA y ROSA ELENA QUIROGA MEZA, en contra de la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de su respectivo Alcalde; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes

a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 14.838.013 y portador de la tarjeta profesional No. 242.194 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 30/11/17

Secretario, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 912

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00086-00
Demandante Gloria Flórez Rivera
Demandado Gobernación del Valle y otros
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Carácter Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora GLORIA FLOREZ RIVERA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue asignada mediante reparto a este despacho, en la misma se advierte que la parte demandante no allegó copia de la prueba de la fecha en que fue desvinculada del cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 1, así como la constancia de la comunicación, publicación o notificación del acto administrativo objeto de demanda, valga decir el Acuerdo No. 020 del día 26 de Octubre de 2016, que permita establecer los términos de caducidad. (Artículo 138 inciso 2° del CPACA)

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 166, numeral 1, de la ley 1437 de 2011, que prevé:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial allegue al despacho: (i) Comunicación, publicación o notificación del acto administrativo demandado (Acuerdo No. 020 del día 26 de Octubre de 2016) que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo, y (ii) prueba de la fecha que se hizo efectiva la desvinculación del cargo que ocupaba en la entidad demandada.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2°. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS, identificada con la C.C. N° 34.604.351 y portadora de la tarjeta profesional N° 173.628 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

RDM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 79

De 30/11/17

El Secretario 

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 959

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-0228-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Víctor Manuel Rentería Ospina y Otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Protección Social – Nueva EPS

Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro impetrado por la parte ejecutante.

Para resolver se considera

Una vez aclarada la petición de embargo y secuestro por parte de la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a resolverla, teniendo en cuenta que se solicita el embargo y secuestro del rubro de sentencias judiciales del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS ahora en liquidación.

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...).

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

Siendo que el título ejecutivo objeto de recaudo contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible en favor de la demandante, tal como se analizó en el auto interlocutorio No. 688 de 14 de septiembre del presente año, es viable decretar

la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenga en las cuentas relacionadas por aquella.

De otra parte, es menester aclarar que, por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo¹:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.”

¹ C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

“...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

“...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”.

Con relación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

“...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son

depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena". (Subrayas originales del texto).

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: **i) recursos de libre destinación, ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto convergen una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se pretende la satisfacción de una obligación contenida en un sentencia judicial, se decretará el embargo y retención de los dineros que **FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DE LOS REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.** tenga como titular en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUAGRARIA S.A., BANCO BOGOTÁ;** dejando claro que aún si estas cuentas poseen el carácter de inembargables deberá procederse con la medida solo si hacen parte de: **i) recursos de libre destinación, o ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones.**

De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, los dineros embargados en las circunstancias antes descritas, deberán ser congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a este proceso, aspecto que será informado por este Despacho en su debido momento.

En caso de que los dineros depositados no tengan el carácter de inembargables, se dará aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, esto es, que los establecimientos bancarios deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y congelamiento de los dineros que posea la **FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DE LOS REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.**, como titular, en las cuentas de ahorro o corrientes, locales o nacionales de las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUAGRARIA S.A., BANCO BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas indicadas en el numeral precedente si los recursos allí depositados **son de libre destinación o están destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, sin importar su condición de inembargables.

TERCERO: Para la efectividad del numeral anterior, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, los dineros embargados, deberán ser congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a este proceso, aspecto que será informado por este Despacho en su debido momento.

CUARTO: En caso que los dineros depositados no tengan el carácter de **inembargables**, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento

consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, **deberán constituir certificado de depósito** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

QUINTO: La presente medida se limita en la suma de QMIL DOSCIENTOS MILLONES DE PEOSOS MCTE. M/CTE (\$ 1.200'000.000,00).

SEXTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 79 De 30/11/17

La Secretaria N

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 937

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2016-00307-00
DEMANDANTE Gladys García
DEMANDADO Nación-Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora GLADYS GARCÍA, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Acontecer Fáctico:

Una vez allegado el oficio No 20173081651721 de septiembre 23 de 2017, mediante el cual se da cumplimiento al auto de sustanciación No. 113 de 13 de febrero de 2017, en el cual se informa al despacho que el señor ARLEY SALGAR GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.888.922 se encuentra retirado de la institución y que la última unidad en la que laboró fue el Batallón de contraguerrillas No. 20 Cacique Sugamuxi, con sede en La Uribe (Meta), se procederá a resolver sobre la competencia.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el señor ARLEY SALGAR GARCIA, prestó por última vez sus servicios, en el Municipio de La Uribe (Meta) ; motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 79

De 30/11/17

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 863

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00153-00
Demandante: MARISOL VELASQUEZ CARLOSAMA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 153 de 27 de septiembre de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 2 de Marzo 18, a las 10:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 99
De 30/11/17

La Secretaria JV